

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SONIA DEL PILAR SAN MARTÍN
GUTIÉRREZ SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, Y RESUELVE LO
QUE INDICA**

RES. EX. N°2 / ROL D-105-2025

SANTIAGO, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025

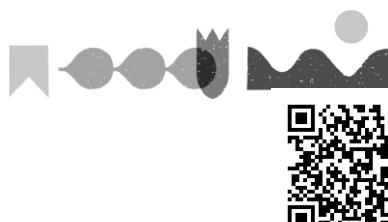
VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-105-2025**

1. Con fecha 30 de abril de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo



sancionatorio Rol D-105-2025, con la formulación de cargos a Sonia del Pilar San Martín Gutiérrez (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado Local Nocturno Amanecer 2000, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Villarrica, con fecha 20 de mayo de 2025.

2. Con fecha 4 de junio de 2025, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 6 de junio de 2025, lo que consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 11 de junio de 2025, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

4. El 11 de septiembre de 2025, la titular ha dirigido una comunicación a la SMA, a través de correo electrónico, solicitando asistencia para cumplir con la exigencia de realizar una medición acústica mediante una ETFA, contemplada como acción en el PDC presentado. En su presentación, expone que en atención a su situación económica y problemas de salud, no cuenta con las condiciones económicas para financiar una medición de ruidos.

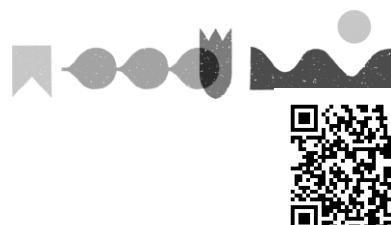
5. En consecuencia, la titular solicita la colaboración de la SMA para que se le facilite la realización de la medición acústica, en atención a las dificultades económicas que enfrenta.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *“La obtención, con fecha 8 de octubre de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 67 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada y en un receptor sensible ubicado en Zona II¹”*. En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 22 dB(A). Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que *“contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

7. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

¹ Copia del acta de inspección fue notificada por carta certificada con fecha 19 de octubre de 2023.



8. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación². A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

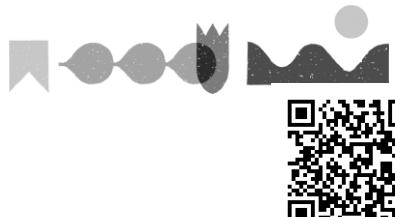
10. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

11. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 1 del presente acto administrativo.

12. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

13. Antes de pasar al análisis de los criterios de eficacia y verificabilidad descritos, cabe relevar que la acción N°1 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: 1.1: Termopanel; 1.2: Alternativa (siempre que vecina afectada se encuentre de acuerdo), de realizar un

² Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.



cambio de ventanas que dan hacia la calle por ventanas termo panel, para disminuir los efectos del ruido que pueda provenir desde el exterior.

14. De igual manera, la Acción 3 contempla, en su descripción, más de una medida de mitigación. En virtud de lo anterior, para efectuar un correcto análisis de la eficacia y verificabilidad de esta acción, será desagregada en las siguientes medidas: 3.1: Mejoramiento aislamiento acústico partición colindante con vecinos, mediante instalación de sobre tabique; 3.2: Compra de sonómetro y; 3.3: Asesoría de ingeniero acústico

15. Asimismo, las acciones N°1.2, N°3.2 y N°4, corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser eliminadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, estas no cuentan con objetivos medibles ni evalúan el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada.

16. Finalmente, en relación a la presentación realizada por la titular el 11 de septiembre de 2025, donde solicita a esta Superintendencia asistencia para realizar la medición de los niveles de ruido una vez implementadas las acciones de mitigación propuestas en el PDC, cabe destacar que, conforme a la información autodeclarada del SII actualizada al año tributario 2025 (correspondiente al año comercial 2024) con la que cuenta esta Superintendencia, efectivamente, la titular se encuentra clasificada en la categoría de tamaño económico **Micro 2**. Esta información, junto con los antecedentes presentados en su solicitud, permite respaldar las dificultades económicas argumentadas para el cumplimiento de la acción en cuestión.

17. En consecuencia, atendidas las circunstancias expuestas, y de manera excepcional, la SMA dispondrá la realización de una inspección ambiental destinada a verificar la ejecución satisfactoria del PDC. Esta actividad será programada de acuerdo con la disponibilidad de medios de la Oficina Regional de La Araucanía de la SMA.

18. De esta forma, la acción N°5 propuesta por la titular, consistente en “Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011”, será eliminada del presente PDC.

19. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:



Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficio

ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
	Acción N° 1.1: “Termopanel”. El titular propone como medida “la instalación de una ventana exterior de termopanel, correspondiente a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $Rw = 26 dB$. Se destaca el hecho que estos deben contar con un montaje que permita un cierre hermético de la habitación”.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución. En efecto, conforme a lo informado en el PDC ³ , la ventada se habría encontrado instalada al 20 de noviembre de 2023, razón por la cual se considerará dicha fecha como fecha de ejecución de la acción. Finalmente, considerando que esta acción fue desagregada, y posteriormente la acción N°1.2 fue eliminada por ser considerada una acción de mera gestión, la presente acción contará con el Número identificador “1”.	Nº Identificador: 1 Acción: “Termopanel” Costo Estimado Neto: \$290.000 Plazo: Acción ejecutada al 20 de noviembre de 2023 Comentarios y Medios de Verificación: "X" Comentarios: “Acción ejecutada al 20 de noviembre de 2023, consistente en la instalación de una ventana exterior de termopanel, correspondiente a vidrios dobles que proveen una reducción sonora de $Rw = 26 dB$ ”. Medios de verificación: <ul style="list-style-type: none"> - Boletas y/o facturas de compra de materiales. - Boletas y/o facturas asociadas a los servicios requeridos para la ejecución de la acción. - Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.
	Acción N° “2”: “Otras medidas”. El titular propone como medida “Reubicación del escenario, ubicación de las fuentes de ruido principales (Música en vivo)”.	La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución. En efecto, conforme a lo informado por la titular en el PDC ⁴ ,	Nº Identificador: "2" Acción: Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado. Plazo: Acción ejecutada al 3 de diciembre de 2023.

³ La titular presenta entre los medios de verificación, fotografía del antes y después de la instalación de la ventana con termopanel, la cual data de fecha 20 de noviembre de 2023.

⁴ La titular presenta entre los medios de verificación, plano reubicación del escenario, y fotografía del antes y después.

	<p>anteriormente el escenario, el cual mantiene parte de los equipos emisores, se encontraba colindante al receptor sensible, y posteriormente fue reubicado en diagonal a su anterior ubicación, quedando la zona más expuesta al receptor sensible como un espacio para mesas, conforme a las imágenes presentadas por el titular.</p> <p>Se renombrará la acción, pasando a llamarse esta “Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido”. Así mismo, su descripción corresponderá a “Reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 respecto de receptores cercanos.”</p> <p>Por su parte, el titular no informa ni da cuenta del costo de implementación de esta acción, razón por la cual, deberá indicar el costo neto asociado a esta acción al momento de remitir el Informe Final.</p> <p>Finalmente, y de acuerdo a los antecedentes constatados en el PDC, la reubicación de equipos emisores, se habría encontrado concretada al 3 de diciembre de 2023, razón por la cual se considerará dicha fecha como fecha de ejecución de la acción.</p>		<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios:</p> <p>Acción ejecutada al 3 de diciembre de 2023, consistente en Reubicación de equipos o maquinaria generadora de ruido. Corresponde a la “reubicación de los equipos o maquinaria, desplazando el instrumento emisor de ruido a un sector donde no genere superaciones al D.S. N°38/2011 respecto de receptores cercanos.</p> <p>Medios de verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de compra de materiales.- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Fichas o informes técnicos.
--	--	--	---

<p>Acción N°3.1: "Otras medidas". El titular propone como medida "<i>Mejoramiento aislamiento acústico partición colindante con vecinos, mediante instalación de sobre tabique.</i>"</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar su ejecución.</p> <p>Respecto de su ubicación, la implementación de esta medida se realiza en la zona más expuesta al receptor sensible. Así mismo, respecto de la materialidad del aislamiento acústico propuesto, éste contempla el mejoramiento de la partición consistente en un muro de hormigón, con una primera capa de aislamiento, en base a estructura de madera con aislamiento térmico cubierto por madera, sobre el cual se instaló un sobre tabique con estructura de metal, tabigal montante con dimensiones de 60x38x05 mm y 3 metros de largo, aislamiento de lana de vidrio de 120 mm, con cubierta de OSB estructural de 9,5 mm, sobre la cual se instaló un yeso cartón de 10 mm., tanto en el primer como en el segundo piso de la unidad fiscalizable, por lo que la densidad superficial de los materiales son óptimos para mitigar las excedencias. Cabe destacar que, las boletas de compra adjuntas en el PDC dan cuenta de las densidades indicadas de los materiales utilizados para la ejecución de la medida, así como la boleta de prestación de servicios por el trabajo realizado.</p> <p>Ahora, respecto de la ejecución de la medida, el titular indicó que ésta se encuentra implementada una primera etapa, adjuntando antecedentes que dan cuenta de su ejecución. Por otro lado, la segunda etapa de la acción, contempla realizar el mejoramiento del aislamiento de la partición, a través de mejoras en puentes acústicos con vías de transmisión de ruido estructural.</p>	<p>Nº Identificador: 3</p> <p>Acción: Mejoramiento aislamiento acústico partición, mediante instalación de sobre tabique.</p> <p>Costo Estimado Neto: Corregir conforme a lo indicado.</p> <p>Plazo: 2 meses contados desde la notificación de la presente resolución.</p>
<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: Acción en ejecución, consistente en el mejoramiento de la partición consistente en un muro de hormigón. En su primera etapa, contempla una primera capa de aislamiento, en base a estructura de madera con aislamiento térmico cubierto por madera, sobre el cual se instaló un sobre tabique con estructura de metal, con tabigal montante de dimensiones de 60x38x05 mm y 3 metros de largo, aislamiento de lana de vidrio de 120 mm, con cubierta de OSB estructural de 9,5 mm, sobre la cual se instaló un yeso cartón Gyplac ST BR 10 mm., tanto en el primer como en el segundo piso de la unidad fiscalizable. La segunda etapa de la medida propuesta, también contempla realizar el mejoramiento del aislamiento de la partición, a través de mejoras en puentes acústicos con vías de transmisión de ruido estructural.</p> <p>Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none">- Boletas y/o facturas de compra de materiales.- Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios.- Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción.- Fichas o informes técnicos.		

	<p>Si bien la titular no describió de forma detallada dentro del PDC presentado la implementación del mejoramiento del aislamiento de partición, de lo señalado en la reunión de asistencia, además de los antecedentes acompañados, se puede dar cuenta de que el aislamiento acústico reforzado contribuirá a la mitigación de los efectos del ruido en la zona más expuesta al receptor sensible.</p> <p>En atención a lo anteriormente expuesto, y constando a esta Superintendencia fotografías de avance de las obras, la acción contaría con una fecha de inicio el 3 de noviembre de 2023. Por su parte, la titular no entregó una fecha de término de la acción, además de encontrarse pendiente el mejoramiento del aislamiento de la partición, esta acción es considerada como “en ejecución”, debiendo estar ejecutada completamente dentro de dos meses desde la notificación de la presente resolución.</p> <p>Se renombrará la acción, pasando a llamarse esta “Mejoramiento aislamiento acústico partición, mediante instalación de sobre tabique”.</p> <p>Considerando que esta acción fue desagregada, el titular deberá actualizar el costo neto asociado a la ejecución completa de la acción por sí sola.</p> <p>Finalmente, respecto a los medios de verificación, se requiere que el titular acompañe boletas, facturas y fotografías fechadas y georreferenciadas, asociadas a la completa ejecución de esta acción.</p>	
--	---	--

Acción N°3.3: “Asesoría con Ingeniero Acústico”. El titular propone como medida “la asesoría técnica para optimización del aislamiento acústico de la partición colindante, y realizar un estudio para mejorar el acondicionamiento acústico interior, para disminuir reflexiones producto de ruido del público presente en el salón”.	Del análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta no puede ser considerada eficaz. Lo anterior, en tanto, el titular no remitió antecedentes asociados a su forma de ejecución ni a la forma en que la realización de un primer informe acústico durante la ejecución del Programa de Cumplimiento puede colaborar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N°38/2011. Asimismo, la descripción de esta medida es imprecisa y no cuenta con objetivos medibles, lo que impide que pueda ser considerada en el marco de este PDC.	Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla “Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad.
Acción N° “6”: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.	En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.	Nº Identificador: "4" Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la notificación de la aprobación del presente PDC. Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.
Acción N° “7”: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del		Nº Identificador: "5"

Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.
		Costo Estimado Neto: Sin costo. Plazo: 10 días hábiles desde la ejecución de la acción de más larga duración. Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

CONCLUSIONES

Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se **cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad**, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En dicho sentido, el titular ha presentado acciones que se hacen cargo de los equipos emisores de ruido identificados al momento de la fiscalización que dio lugar al presente procedimiento sancionatorio, cuya implementación en su conjunto son suficientes considerando la excedencia constatada.

20. Finalmente, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia⁵. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

21. En dicho contexto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁶.

22. Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.”

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por SONIA DEL PILAR SAN MARTÍN GUTIÉRREZ, con fecha 11 de junio de 2025, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla “Acciones a cargar en el SPDC” de la Tabla N° 1 de esta resolución.

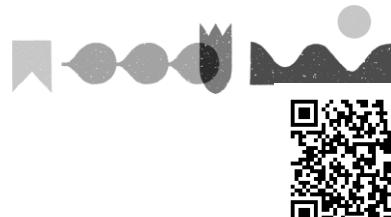
II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento**

⁵ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁶ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



administrativo sancionatorio, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 11 de junio de 2025 y 11 de septiembre de 2025.

IV. SUSPENDER el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

V. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. TENER PRESENTE que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>”

VII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL RESPECTIVA, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.



IX. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$2.584.764 sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data**.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. ACceder a lo solicitado por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.

XIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sonia del Pilar San Martín Gutiérrez, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a la interesada en el presente procedimiento.

DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ADP/CAC/NTR

Correo Electrónico:

- Sonia del Pilar San Martín Gutiérrez, a la casilla electrónica delpilarsanmartin78@gmail.com
- ID 42-IX-2023, a la casilla electrónica indicada para tales efectos.

C.C.:

- Oficina de la Región de La Araucanía, SMA.

Rol D-105-2025

